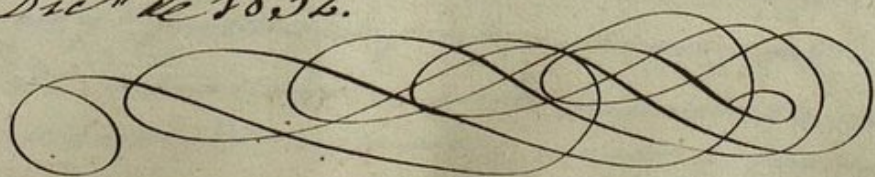


Uladran.

222-222

Preccario ó nuevo establecim^{to} otorgado por el Señor
Admiral y Apoderado g^{ral} del vino por Duque de Aljar, conde de
Aranda á los Dominicos del Santuario de San Segurumudo, se la
facultad de tener Hostal, Taberna y Carniceria para vender carne,
pan y demas cosas que en el se expresan limitadam^{te} a los devotos
que concurren a dho Santuario, por la entrada de 40 r^{os} y censo
anual de 12 r^{os} ante

D^{no} José de Comareda y de Armas Not^{ario} y sub^{stituto}
Coleg^{io} de num^{eros} de Barina y uno de la Not^{aria} del Reino de
Cataluna a 4 Dic^{to} de 1832.





2

D^o José Saenz de Manjares, vecino de la presente Ciudad, en calidad de Admon. y Apoderado qual del Excmo Sr D^o José Rafael Padrique Fernandez de Hija, Duque de Hija, Conde de Aranda C^o legitimante constituido, entre otras cosas, para el efecto que se expresará con la c^o que firmó ante el inf^o Not^o en cinco de Julio de mil ochocientos veinte: Por cuanto D^o José Bosch e Ysidro Vila Labradores del termino de Viladrau acudieron á S. E. con el memorial que sigue: Como Sr^o Jaime Bosch e Ysidro Vila, Labradores propietarios del termino de San Martin de Viladrau, Admones del Santuario de San Regis mundo, sito en la montaña de Mouseny del mismo termino, con el debido respeto á S. E. exponen: Que como Admones que son de dho Santuario desearian que S. E. les concediese establecimiento de poder vender carne, pan, vino y demás licores y comestibles en aquel Santuario para la manutencion y subsistencia de los Devotos que concurren á visitar el Santo, pues al contrario quedarian los Devotos sin poder subsistir y se retraerian de visitar aquel Santo por estar distante aquel Santuario mas dos horas de Paltacion y no tener por lo mismo de que comer. Y si vier de los tiempos mas remotos y antiguos han estado en la quietud y proficua posesion de vender licores y comestibles en aquel Santuario con amueñia y consentimiento de los anteciores de S. E. que tantos beneficios han prodigado y prodigan para la constancia y conservacion de aquel Santuario y para el mayor culto á aquel Santo; con todo no teniendo como no tienen los Admones del mismo titulo alguno para acreditar la facultad de poder vender carne, pan, licores y comestibles á los concurrentes á dho Santuario, y si fuer concedido por los anteciores de S. E. con los vicinitos y traxtoros acucidos de mucho tiempo en este punto se ha perdido, no poder menos los exponentes que exponen

17

del bondadoso corazón de V. E. que se le conceda precario y en cuanto menester sea nuevo establecimiento para usar de aquella facultad de que han usado de los tiempos mas antiguos los Admones. En esta atención, a V. E. suplican reverentemente que bajo un modo como atendido el fin a que está destinado el producto que es para la conservación del Santuario y mayor culto del Santo, se sirva conceder a los Suplicantes como Admones del Santuario de San Segismundo sito en la Sta. Montaña de Montseny y a los que en lo sucesivo lo seran, tanta precaria y en cuanto menester sea nuevo establecimiento de la facultad de poder vender carne, pan, vino, licores y comestibles en aquel Santuario meramente para los Devotos que concurran a visitar aquel Santo. Gracia que esperan merecer de la considerada bondad de V. E. Viladran 26 de Abril de 1833. = Jaime Bosch = Lixdro Vila =

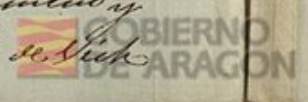
El VISTO por S. M. Como Sr. Duque el inserto memorial interpuso en su margen el decreto que dice así: =

Secreto. 3

Madrid 26 de Junio de 1833. = Concedo a estos intercedidos el establecimiento que piden siendo de su cuenta todos los gastos de la causa que debe remitirse a mi Archivo con los demas que ocurran, poniendose de acuerdo en todo con mi Administrador general D. José de Manjares y sujetandose a las reglas y condiciones que este señale para el contrato que deba ser mancomunadamente e in solidum. = J. Hija: Por tanto insinúen de este decreto y usando de los indicados poderes, espontáneamente por el mencionado Como Sr. Duque y por sus herederos y sucesores establezca y en enfiteusim conceda en precario y en cuanto menester sea otorga nuevo establecimiento a los indicados Admones del Santuario de San Segismundo del Termino de San Martin de Viladran, que lo son actualmente el Pbro D. Juan Verdagner, Cura Párroco de Sto Termino y Párroquia, el antenombrao Jaime Bosch e Lixdro Vila, adquiriendo la utilidad del referido Santuario, a este acto autentico y púnto subtrino como apoderado de los señas, legitimamente constituido con las exas que para este efecto otorgaron a su favor en los terminos siguientes. = Sepase por

poder. 3

esta publica exa como notarios D. Juan Verdagner, Pbro Cura Párroco de la Ygla Párrocal del Termino y Párroquia de San Martin de Viladran, Partido de Vich

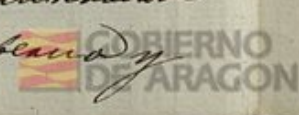


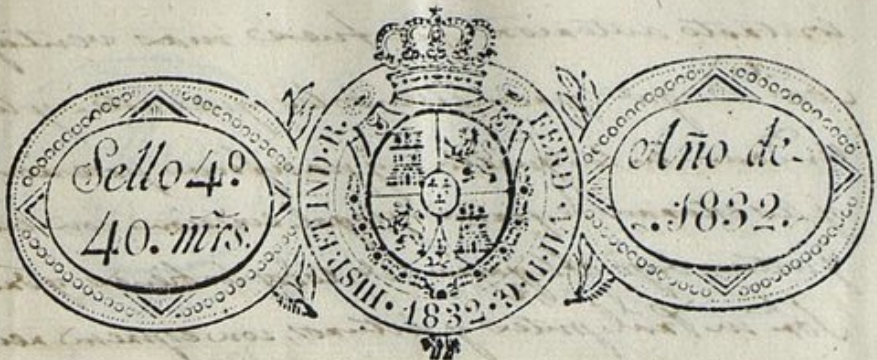


y Jaime Bonh, Labrador dueño del Manso Bonh de Sta
Paua, en el nombre de Amos y Obispos que nos hallamos
del Santuario de San Segismundo, sito en el referido término
de Viladrau; De nuestra espontanea voluntad otorgamos y con-
firmamos toda nuestra poder cumplido cual de Dios se requiere a
Ylixo Vila Labrador dueño del Manso Vila de la misma
Parroquia nuestra Soria actual Administrador de Sto Santuario,
para que por nosotros, en Sto nombre, y en representación del
propio Santuario, pueda aceptar el establecimiento y concesion
enfiteutica que se haga a nuestra favor por el Apoderado
general del Com. Sr. Duque de Hijar, Conde de Aranda de
esta Provincia de Cataluña perpetuante y por el censo y entra-
da y mediante los pactos y condiciones que estan ya convenidos
y que al Sto Paor pasamos, de la facultad y privativa de poder
vender pan, vino, carnes, aceite y otras comestibles en el expresado
Santuario de San Segismundo. Prometiendo ratificar Sto censo
y entrada y cumplir los pactos y condiciones que se estipulen,
sin dilacion ni excusa alguna, obligando para el cumplimiento
los bienes y emolumentos de Sto Santuario y en especial el redi-
to de la indicada privativa que hemos establecido, con sumi-
sion a las leyes de nuestra favor y a nuestra propio fuero,
sometiendonos al de cualesquier Jures y Justicias de S. M.
donde nos sentimos ser representados y executados para el cum-
plimiento de las obligaciones que vengan a nuestra cargo.
Y para dicho efecto pueda el nombrado Procurador aceptar
y firmar la entrada en escritura que convingan con las
clausulas oportuna y de estilo, rotorandolas con juramento
que podrá prestar en nuestro nombre. Otro si seguire
de conseguir el establecimiento y concesion que sobre se ha
indicado, pueda Sto nuestro Paor confesar y reconocer a
favor de S. M. (que Dios guarde) y su M. Patrimonio

las expresadas facultad y privativa de vender con esti-
 ble en dho Santuario de San Segismundo y su consecuen-
 te establecimiento que se nos otorgó, satisfaciendo los lan-
 demios que correspondan y prometiendo pagar malesquies
 prestaciones de nuestra obligación. Y para este efecto
 pueda firmos malesquies cabeceras y confesiones,
 obligando para el cumplimiento de lo que venga a nuestro
 cargo todos los bienes y dho dho Santuario, con renuncia
 a las leyes de nuestra favor y con las cláusulas que
 consideres oportunas dho dho, al cual concedemos la mis-
 ma facultad que reside en nuestras personas sin limita-
 cion alguna para obrar en razón de dhas cosas todo quan-
 to consideres oportuno aunque se requiera poder más es-
 pecial, pues que solo damos con franca, libre y qual
 administración; y con facultad especial de substituir
 los sobre contenidos poderes una y mas veces, revocar
 los substitutos. Y nos obligamos en forma debida de dho a
 haber por firme y valido quanto en virtud de la pnte
 obra se obrare por el mencionado nuestro dho, y sus
 substitutos, y no revocarlo bajo obligación de todos los bie-
 nes, rentas y emolumentos del enunciado Santuario de
 San Segismundo y renuncia de las leyes de nro favor.
 Y así lo otorgamos en la Ciudad de Vich a veinte y
 ocho de Nov: del año mil ochocientos treinta y dos.
 Siendo pntes por testigos Juan Aguilar y Juan Nicolas
 Escibientes vecinos de esta Ciudad. Y conocidos los otor-
 gantes por mi el Esno infra lo firmaron; De que doy fe =
 Jaime Bosch = Juan Verdaguera dho Juan Pardo = Mi-
 guel de Febres y Loz Esno. = Es conforme a su origi-
 nal, que queda en mi Protocolo conientes; Y requerido yo
 el infra Esno del dho dho de Vich, lo vi y firmo bajo el
 pl. sello seg: en el mismo día de su fecha. = En testimo-
 nio: = de verdad = Miguel de Febres y Loz Esno = **CONCLUI.**

Sigue... 7 Da con su original, que ha retirado el mencionado dho,
 otro de las tres dho antes arriba nombrados, a los males y a
 sus representantes venideros en la expresada administración
 perpetuamente la facultad de tener postal, taberna y





camisia en el Santuario de San Segismundo, pudiendo
 vender carne, pan, vino y demas artículos limitadamente a
 los Devotos que concurran al mismo, con las paces y con-
 diciones siguientes. = **Primo** que los actuales Admones y
 los que les sucedieren en este destino deben satisfacer anual-
 mente a S. E.^a ya lo suplico el caso de pose reales vellon
 en el día primero de Diciembre empezando el primer pago
 en igual día del año inmediato de mil ochocientos treinta
 y tres y así sucesivamente en semejante día de los posteros
 tres años, con expresa reserva de cobrar mayor censo caso que re-
 subran por alguna causa antigua que se hubiere concedido
 por los antepasados de S. E.^a mas beneficiarios. = **Secundo**
 que a sus costas deberán entregar a S. E.^a una copia
 autentica de esta esna, salvo el dominio y tenorio directo de-
 clarado a favor de su Mag.^d y su Pl.^a Patrimonio por el Señor
 Bayle genal de este Principado con la Sentencia de ratone de
 Octubre de mil ochocientos diez y ocho proferida en merito
 del pleito vertiente entre S. E.^a y el fiscal de este Juzgado,
 entendiendose en pro de la espresada salvedad, sin perjuicio de
 lo que se declare por los Señores Juntas de la Pl.^a Casa y Patri-
 monio en la causa de apelacion que interpuso S. E.^a en su
 lugar y tiempo, y se halla pendiente ante aquella Superio-
 ridad. La entrada del pnte. establecimiento es cuarenta
 reales vellon, que confiera recibir en este acto del memoria-
 do Lorenzo Vila. Por lo que renunciando a la execucion de la
 entrada no sea asi convenida ya a cualquier ley y uso
 que pueda favorecer al Com.^o Don Dugué, da y cede en
 su representacion a los antenominados Admones y a
 sus sucesores toman que las cosas establecidas valgan
 o pueden valer, debiendo afirmar las adquisiciones a fuer-
 za del juramento prestado no tener noticia de otro


contrato anterior que fuere mas ventajoso a Dho Exmo
Sr Duque, prometiendoles que este y los suyos les man-
tendran en la quietud y pacifica posesion de las mismas
y les estaran de firme y legal evicion, con enmienda de danos
y costas, bajo obligacion de todos los bienes y derechos de Dho Exmo
Sr en real, presentes y futuros, con expresa renuncia a las leyes,
fueros y privilegios de su impercion. Y el denominado Y Dho
Dn Vill en representacion de los sobredichos Dn Amores
y en la de su mismo, por ser uno de los tales que lo son de Dho San-
tuario, loando las repetidas cosas y aceptando este estableci-
miento con los pactos, censo y entrada predichos, conviene y
promete al memorado Exmo Sr Duque de Hija y a los m-
yos, que pagaran el censo anual sobre impuestos en el citado
dia primero de Diciembre de todos los años y cumpliran to-
do quanto sea de su cargo y obligacion sin dilacion ni esugio
alguno con el acostumbrado salario de su oficio, restitucion y en-
mienda de todos danos perjuicios y costas, obligando y especialmente
hipotecando para su cumplimiento las mismas cosas establecidas, sea
el Dho enfiteutico que en ellas tienen adquirido, y sin perjuicio
de otra especial hipoteca generalmente obligan todos los bienes,
rentas y emolumentos del repetido Santuario, no embargo los
propios por tratar de intereses del mismo muebles y jeticos ha-
bidos y por haber, renunciando a la Ley que dice que primero ha
de pararse por la cosa especial que por la real, ya otra
que dispone que cuando el acreedor puede satisfacerse de
aquella no se estienda a esta, ya a cualquiera otra que pueda
favorecer a Dho Dn, y por parte a su propio fuero y domicilio,
con sujecion expresa al fuero y jurisdiccion del Exmo Sr
Concepcion de esta Capital, ya de cualquier otra real y legal
placamente, con facultad de vana de juicio, habiendo y firmando
enra de tenio bajo pena de tal en los libros de su respectivas
Caxias, para que a su cumplimiento se les apremie como por
Sentencia definitiva de juez competente, pasado en juzgado
y por las partes consentida y para mayor validacion y fir-
meza de todo lo referido lo confirmaron los contraentes con juras-
mento en la forma que respectivamente compete, afirmando
en virtud del mismo no haber procedido en fraude de la Ley



ni de sus días dominicales, quedando advertidos que de
este instante público se ha de tomar razón dentro el término
de veinte días próximos en el oficio de hipotecas del Partido
en que existen las cosas establecidas, sin cuyo requisito, no que-
da de proceder el pago señalado en el N.º decreto de treinta
y uno de Dic.º de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá
valor ni efecto, y posteriormente en el de esta Ciudad para los
fines de la N.º Pragmática. En cuyo testimonio, convalido
del autorizante N.º, lo firmaron en la de Baraña a veinte
de Dic.º de mil ochocientos treinta y dos, siendo juez y ha-
mados por testigos D.º Miguel de Velasco, Oficial de la
Honra de S.º E.º, y D.º Joaquín de Llorens Escribiente por
la misma expediente = José Saenz de Manjares = Ysidro
Vila en otro nombre = Antón José de Tomareda y de
Amán N.º = Tomara, la razón al fol. 60 del lib. 30 del
registro de hipotecas de la Ciudad de Vich después de satisfechos los
N.ºs de diez y seis Diciembre de mil ochocientos treinta y
dos = Miguel Pon. Escribiente = Tomada razón al fol. 8 del libro
primero corriente del registro de hipotecas de Baraña a treinta
de Diciembre del año contado del nacimiento del Sr. mil
ochocientos treinta y tres = Por el Secretario del Excmo. Ayu-
tamiento = Eudaldo Novias Escribiente

Señalase: Que el M.º D.º Manuel de Ybarra é
Ybarra y Padilla Coronel de Infantería gentil hom-
bre honorario de la N.º Casa de Armas Bailes qual por S.º M.
de un N.º Patente Juez conservador nato de su Archivo
y Prend.º de la Junta del mismo en este Prado de Catalu-
na: Por cuanto por los Honores del Santuario de S.º Sepul-
cristo del término de Viladriana se le ha presentado la causa
de restablecim.º que se le otorgó por el Apod.º qual

Don Duque de Híjar de la facultad de vender carne, pan,
 vino y demás artículos limitadamente a los que concurren
 a Sto. Santuario sito en las Montañas de Monseny término
 de S. Martín de Viladrau con cargo de diez por menor es pre-
 visto en la Sta. Carta recibida ante D. José de Tomareda
 Not. de esta Ciudad a los cuatros de Dic. de año último:
 Y med. haber sido regulado el landenio por la entrada y
 el capital del censo expresado en las catedas ^{de} ~~esta~~ y haberse
 entregado en el punto de la actual Pl. Cabecera la
 cantidad de diez libras por miller tas ^{de} ~~esta~~ moneda de
 ard. por el landenio a S. M. dicho hecho gravas del monto
 según resulta del certificado dado por el depositario de los
 productos de Sta. Pl. Cabecera que intervinieron por el ^{de} ~~esta~~ con-
 tador del R. Patrimonio queda original en el oficio de
 esta Escria. mor. Dijo S. M. que en el Pl. nombre de S. M.
 y en virtud del Ministerio que ejerce con la expresa pater-
 ta de que el Capital del censo impuesto con la cateda ^{de} ~~esta~~
 de restablecimiento en las sucesivas alienaciones de las
 explicadas facultades para el pago del landenio deberá for-
 mar parte de un precio como se ha verificado en el presente,
 debia firmarse y firmaba por razón de dominio la Sta. Carta.
 Salvos al R. Patrimonio los censos landenios y demás otros
 dominicales tal vez aduadados y no satisfechos. Lo cual fir-
 ma de lo que se ha de tomar razón en la contaduría
 del ramo por S. M. en la Ciudad de Navarra a los veinte y nueve
 de Octubre de mil ochocientos treinta y tres; José M. Man-
 el de Ybarra = José Mig. Corriols = se tomó razón = Pa-
 telona treinta de Octubre de mil ochocientos treinta y tres =
 Pasual de Coco = Escopia del original de que el inf. brño
 p. ab. de la Baibia gral. del R. Patrimonio certifica en los dia-
 mes y año ultimante citados. = José Mig. Corriols = 10
 vale con los emm. ^{dos} = establecim. = unaf. concedido = ^{de} ~~esta~~ confiese =
 tan a bien vale ^{de} ~~esta~~

Conmemoración con su orig. que queda en mi protocolo se extrae publicarse y
 para que conste, requirido, lo fue escrito en esta manera por el real
 sello en esta maj. y lo signe y firme en la pro. a los cinco de Noviembre




El mismo año se restituyó a su ^{propiedad} su ^{propiedad} en testimonio de lo que

[Signature]

[Signature]
 D. José María de Aranda y de Aranda
 not. publ. de la ciudad de Barcelona